Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2022-00266-00
Demandante	LUIS FRANCISCO REYES DURAN
Demandados	MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.B SUCURSAL COLOMBIA; TECS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; RAMPINT S.A.S.; FERNANDO CESAR URIBE BLANCA Y COMPAÑÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS FRANCISCO REYES DURAN contra las empresas MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.B SUCURSAL COLOMBIA; TECS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; RAMPINT S.A.S.; FERNANDO CESAR URIBE BLANCA Y COMPAÑÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

Previo a analizar el escrito de demanda, se hace necesario reconocer a la abogada MARIA DEL CARMEN SERPA GOMEZ, identificado con C.C. 63.473.728 y T.P. 207.628 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante LUIS FRANCISCO REYES DURAN, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que LUIS FRANCISCO REYES DURAN pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, que se declare la terminación el contrato sin justa causa y que se ordene su reintegro, así como se cancelen todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Barrancabermeja[1].

Una vez esclarecido este punto, se hace necesario proceder al examen del escrito genitor con el fin de determinar si el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

- **DE LAS PRETENSIONES**

[1] Folio 4 del numeral 03 del expediente digital

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Revisado este se hace necesario que la parte actora señale de manera particular las prestaciones sociales presuntamente adeudadas y los demás emolumentos deprecados en el acápite condenatorias señalando de manera particular el valor de la indemnización moratoria, de los salarios y prestaciones sociales que pretende hasta el momento de la radicación de la presente demanda, habida cuenta que ello corresponde establecerlo a la parte solicitante y no al despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por LUIS FRANCISCO REYES DURAN contra las empresas MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.; STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.B SUCURSAL COLOMBIA; TECS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; RAMPINT S.A.S.; FERNANDO CESAR URIBE BLANCA Y COMPAÑÍA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque **(NUEVO ESCRITO)** para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada MARIA DEL CARMEN SERPA GOMEZ, identificado con C.C. 63.473.728 y T.P. 207.628 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante LUIS FRANCISCO REYES DURAN, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente

a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 004 de fecha 18 de enero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1df7802e5582368d0992d4247755f0e4eb42d209e1a7c21808d0ac8c5d0b97**
Documento generado en 17/01/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica